El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

**Providencia :** Sentencia del 28 de septiembre de 2018

**Radicación No.:** 66170-31-05-001-2014-00165-01

**Proceso :** Ordinario Laboral

**Demandante :** José Gildardo Giraldo Morales

**Demandado :** Guillermo león Valencia Rojas y otros

**Juzgado :** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Temas: VERDADERO EMPLEADOR / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / SIMPLE INTERMEDIARIO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

Todo lo anterior no logra desvirtuar la calidad de empleador del señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, antes bien, su inscripción como propietario de establecimiento de comercio y la adquisición por su parte del inmueble donde funcionaba el mismo y prestaba sus servicios el demandante, refuerzan su calidad; sin que pueda la parte actora, para justificar sus pretensiones, aludir a situaciones de hecho no probadas en el curso del proceso, como lo es la venta simulada que insinúa en el recurso de apelación…

… establece el estatuto laboral colombiano que quien celebre contratos como simple intermediario debe darse a conocer como tal, pues de no hacerlo, responde solidariamente por las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo, para lo cual, ha aclarado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12234-2014 del 10 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Elsy Del Pilar Cuello Calderón, debe inicialmente declararse la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador…

De la manera en como quedó planteado el litigio y en observancia del principio de congruencia que garantiza que la decisión que tome el juez será de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso, en procura del derecho a la defensa de las partes; no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no se probó la calidad de verdadero empleador del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS y que, quien pudo ejercer esa calidad, fue convocado como obligado solidario en virtud de una simple intermediación alegada por la parte actora, impide efectuar cualquier condena en su contra.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL NO. 1**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**Sistema oral - Audiencia de juzgamiento**

Siendo las 8:45 am de hoy, 28 de septiembre de 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ GILDARDO GIRALDO MORALES** en contra de **GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, CONSTRUCTORA CONCISA S.A.S., AFP COLFONDOS** y **FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ.**  Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: ………….

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar: i) si existió un contrato de trabajo entre JOSÉ GILDARDO GIRALDO MORALES y GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1986 y el 2 de noviembre de 2013, en caso afirmativo, ii) si FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ y CONSTRUCTORA CONCISA S.A.S. fueron simples intermediarios en dicho contrato, iii) si la terminación del contrato fue de manera unilateral, sin justa causa, por parte del empleador, iv) si le asiste derecho al demandante a las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

**I – ANTECEDENTES**

 El citado demandante solicita que se declare que entre él y el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS existió un contrato de trabajo verbal e indefinido, vigente entre el 10 de noviembre de 1986 y el 2 de noviembre de 2013; que FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ y CONSTRUCTORA CONCISA LTDA actuaron como simples intermediarios y por ende son solidariamente responsables y; que el contrato terminó sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, pretende que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, calculada en la suma de $13.035.000, la prima de servicios por el último año laborado, las tres últimas quincenas salariales adeudadas, las cesantías dejadas de consignar durante toda la relación laboral, los intereses sobre las mismas, las vacaciones por los últimos tres años trabajados, así como las indemnizaciones moratoria y por no consignación de las cesantías.

Reclama igualmente, que se condene al demandado al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 9 de noviembre de 2011 en cuantía de un salario mínimo, subsidiariamente, condenar a los demandados a pagar a COLFONDOS S.A., una vez realizado el cálculo actuarial, los aportes pensionales correspondientes a los periodos en los que no estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones y, en consecuencia, que la AFP reconozca la pensión de vejez desde noviembre de 2013.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS lo contrató el 10 de noviembre de 1986 para que trabajara en las instalaciones de CONCISA, ubicada en la carrera 9 No. 48ª-60 Playa Rica-Dosquebradas, como jefe de planta, auxiliar de grúa, celador y oficios varios, y que a partir del 1 de octubre de 1999 ocupó definitivamente el puesto de vigilante de la fábrica.

Indica que en el sitio donde prestaba sus servicios se fabrican postes de luz y mobiliario público de concreto, en cumplimiento del objeto social de la CONSTRUCTORA CONCISA S.A. de la que el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS es socio mayoritario, por lo que durante toda la relación laboral reconoció a aquel como único empleador y dueño de la empresa donde laboraba.

Asegura que durante la relación laboral su jornada iniciaba a las 6:00 am y finalizaba a las 6:00 pm y los sábados hasta las 12:00 del medía día, descansando los domingos y festivos; que su último salario equivalía a la suma $711.000 y que siempre devengó más del salario mínimo, empezando en 1986 con $20.000, suma que anualmente se actualizaba con la variación del salario mínimo.

Añade que el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ es quien figura como propietario del establecimiento de comercio POSTES CONCISA y el administrador de los negocios del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, por lo que ambos estaban al frente del funcionamiento de la empresa, impartiéndole órdenes.

Afirma que el 2 de noviembre de 2013 fue despedido por el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, con el argumento de que los negocios iban muy mal y tenían que cerrar la fábrica; que no le fueron liquidados las tres ultimas quincenas salariales ni la prima de servicios correspondiente al último año; que no disfrutó de vacaciones en los tres años anteriores al despido; que durante toda la relación laboral el empleador omitió consignar las cesantías al fondo, así como el pago de los aportes pensionales por los ciclos comprendidos entre noviembre de 1986 y el 15 de junio de 1989 y entre el 1 de octubre de 1992 y el 30 de septiembre de 1999.

En respuesta a la demanda, el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS argumentó que el demandante trabajó para él como obrero de planta y celador entre el 16 de junio de 1989 y el 25 de septiembre de 1990 y que si trabajó en otro tiempo para los codemandados fue de manera independiente y autónoma. Afirmó que si bien es cierto que es el socio mayoritario de la CONSTRUCTORA CONCISA, no es posible que el actor lo reconozca como empleador con posterioridad al 25 de septiembre de 1990 puesto que solo hasta esa fecha estuvo vigente su relación laboral. Añadió que el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ es el propietario del establecimiento de comercio POSTES CONCISA pero no es administrador de sus negocios, antes bien, el señor MONTOYA LÓPEZ lo contrató como asesor por sus conocimientos del proceso de fabricación de postes en concreto, por lo que en ocasiones acudía a las instalaciones la empresa.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la obligación”.

Por su parte COLFONDOS S.A. manifestó que los hechos de la demanda le son ajenos y por ende no le constan. En cuanto a los aportes pensionales echados de menos, aseguró que entre noviembre de 1986 y el 15 de junio de 1989 no se reporta existencia de ninguna relación laboral y que, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1992 y el 30 de septiembre de 1999, el pago se encuentra acreditado dentro del reporte de tiempos cotizados que anexa al proceso. Se opuso a la pretensión encaminada al pago de la pensión de vejez por cuanto el actor no tiene el 110% del capital requerido en su cuenta de ahorro individual y; propuso las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, responsabilidad exclusiva de los codemandados”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Innominada o Genérica”.

Finalmente, CONSTRUCTORA CONCISA S.A. no contestó en término la demanda, mientras que el curador ad-litem del señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ se estuvo a lo que resultara probado en el curso del proceso.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia negó los pedidos de la demanda, indicando, básicamente, que el Despacho no puede partir de suposiciones sobre lo que realmente ocurrió y el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS era su verdadero empleador, puesto que los testigos no proporcionan claridad sobre la controversia planteada al no expresar con certeza para quien trabajaba el actor.

Precisó que no se acreditó que la prestación del servicio fuera únicamente en beneficio del señor GUILLERMO LEON VALENCIA ROJAS, sino que durante el lapso referido en la demanda, el actor laboró para distintas personas naturales y jurídicas como GUILLERMO LEON VALENCIA ROJAS, CONSTRUCTORA CONCISA, PROTELCOL y FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, a pesar de que en el interrogatorio, el señor GIRALDO MORALES buscó acomodar sus respuestas para dar a entender que siempre trabajó para VALENCIA ROJAS a través de las demás personas naturales o jurídicas mencionadas, incurriendo en contradicciones que hacen dudar de sus afirmaciones.

Concluyó que como no puede condenarse a GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS por el interregno que aceptó en la demanda, en razón a que interpuso la excepción de prescripción y como no prosperó la declaratoria de responsabilidad de aquel como único empleador, tampoco pueden salir avante las demás pretensiones.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

La inconformidad de la parte actora radica en que el juzgado de primera instancia tuvo en cuenta contradicciones de los testigos, sin considerar que ellos fueron espontáneos y no aleccionados como suele ocurrir, por lo que dieron cuenta de lo que efectivamente conocían como compañeros de trabajo ocasionales del demandante.

Alega que la relación laboral realmente está probada con la certificación emanada del señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ en la que reconoce que el demandante trabajó más de 27 años y que las inconsistencias que resalta el juez obedecen a las grandes dudas que se generaban para todo el mundo al considerar al señor MONTOYA LÓPEZ como testaferro del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, quien se valió de varias empresas y personas como simples intermediarios.

Añade que varias de las pruebas indican que realmente el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS fue el empleador, bastando con observar que las direcciones de todas las empresas es la misma que donde el actor prestó sus servicios y que el demandado principal era el representante legal de CONCISA S.A.S.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. INTERMEDIACIÓN LABORAL.**

Como es bien sabido, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.; presunción que es edificadora en los procesos en los que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el trabajador pretende la declaratoria de una relación laboral con quien en principio, no tiene ningún vinculo formal, pero que dadas las variadas relaciones y figuras que se ofrecen en el mercado laboral (contratistas independientes, simples intermediaros, tercerización, empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado) bien pudo fungir como tal, distorsionando la calidad de verdadero empleador.

Justamente, como el demandante en este caso alega que tanto el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ como la sociedad CONSTRUCTORA CONCISA S.A.S. fungieron como simples intermediarios en la relación laboral que lo unió con el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, lo que atañe a esta Corporación es desentrañar las circunstancias fácticas que rodearon la vida laboral del actor, a la luz de la figura de simple intermediario disciplinada en el artículo 35-1 del C.S.T.

Reza la mentada disposición que son simples intermediarios y no verdaderos empleadores, aunque pretendan serlo, las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. Asimismo lo son aquellos quienes, aunque parezcan contratistas independientes, coordinen los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

Finalmente, establece el estatuto laboral colombiano que quien celebre contratos como simple intermediario debe darse a conocer como tal, pues de no hacerlo, responde solidariamente por las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo, para lo cual, ha aclarado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12234-2014 del 10 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Elsy Del Pilar Cuello Calderón, debe inicialmente declararse la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

**4.2. CASO CONCRETO**

El demandante asegura que la relación laboral con el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS estuvo vigente entre el 10 de noviembre de 1986 y el 2 de noviembre de 2013, en la contestación de la demanda el señor VALENCIA ROJAS aceptó el vínculo laboral entre el 16 de junio de 1989 y el 25 de septiembre de 1990, mismo periodo que se aprecia en el reporte de semanas cotizadas aportado con la demanda (fl. 37). Por otra parte el actor echa de menos los aportes pensionales del 1 de noviembre de 1986 al 15 de junio de 1989 y del 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1999.

En la misma historia laboral expedida por COLPENSIONES se observan cotizaciones entre el 10 de abril y el 30 de septiembre de 1992 a cargo de la empleadora PETRECOL LTDA y en efecto ni en la historia de COLPENSIONES ni en la de COLFONDOS se evidencian reportes entre los periodos que reclama el demandante, puesto que las cotizaciones inician a cargo de la CONSTRUCTORA CONCISA (1 de octubre de 1999 al 30 de octubre del 2000), pasando por TECNILIMPIEZA (1 de noviembre del 2000 al 30 de abril de 2001) y finalizando a cargo del señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ (del 1 de julio de 2001 al 1 de diciembre de 2013), lo que significa que, aunque cotizaron 3 empleadores distintos no hubo solución de continuidad a partir de 1999 (fl. 77).

En contraste con los reportes de cotizaciones de los que no se puede deducir la efectiva prestación del servicio del demandante con anterioridad a 1999, obra en el plenario una certificación emanada de POSTES CONCISA Y/O FRANCISCO FERNANDO MONTOYA del 13 de julio de 2012 en la que se declara que el señor JOSÉ GILDARDO GIRALDO laboró para él desde hacía aproximadamente 27 años, devengando un salario mínimo, con contrato a término indefinido (fl. 46).

En ese entendido, de acuerdo a la certificación suscrita por el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ el 13 de julio de 2012, el demandante trabajó para este aproximadamente desde 1985 (27 años atrás), es decir que el hito inicial planteado en la demanda (10 de noviembre de 1986) encuentra respaldo en dicho documento y, en cuanto al hito final, se tiene que la relación laboral, por lo menos, tuvo que estar vigente hasta la fecha certificada, es decir el 13 de julio de 2012, aunque COLFONDOS reporte cotizaciones hasta diciembre de 2013, lo que nuevamente, avala el extremo señalado por el actor.

Así pues, como se encuentra demostrada la relación laboral que implicó la prestación del servicio por parte del trabajador, resta definir si la misma se presentó con el señor MONTOYA LÓPEZ como él mismo lo certifica o si, se acreditan los dichos del actor, en cuanto a que este y la sociedad CONSTRUCCIONES CONCISA actuaron como simples intermediarios en la relación laboral que, alega, realmente tuvo con GUILLERMO LEÓN VALENCIA no solo por el periodo que él reconoció en la contestación sino por todo el tiempo certificado por el propietario del establecimiento de comercio POSTES CONCISA.

Para el efecto es necesario reconstruir las circunstancias fácticas en las que trabajó el demandante y para ello fue escuchado el actor en interrogatorio y dos testigos convocados por el. Declaró el demandante que el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS lo contrató para prestar el servicio en las instalaciones de CONCISA ubicada en el sector de Playa Rica-Dosquebradas y que era aquel quien le pagaba y le daba órdenes, aproximadamente hasta el año 2006, momento a partir del cual lo siguió representando el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ en la empresa POSTES CONCISA, en donde se mantuvo hasta 2012.

Para respaldar los dichos de la demanda, el actor convocó a los señores CÉSAR AUGUSTO MONTOYA MONTOYA y JORGE WILLIAM HERNÁNDEZ, quienes aseguraron haber sido compañeros de trabajo del demandante muchos años atrás en las instalaciones de CONCISA e incluso estar domiciliados por el mismo sector de Playa Rica en Dosquebradas.

Inicialmente el señor CÉSAR AUGUSTO MONTOYA MONTOYA manifestó que trabajó para GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS en 1981 por un lapso de 3 años y que, después efectuaron varios contratos de prestación de servicios, siendo el último cuando le arregló una grúa más o menos 9 años atrás. En cuanto a la actividad desarrollada por el demandante, aseguró que siempre trabajó para VALENCIA ROJAS en la empresa de su propiedad, primero en las labores de la planta haciendo postes de cerca y luego como celador; que creía que el mismo GUILLERMO LEÓN lo había contratado para trabajar en POSTES CONCISA, en donde sabe que el administrador era FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ.

Igualmente afirmó que POSTES CONCISA es la misma CONSTRUCTORA CONCISA y que el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS es propietario tanto de la fábrica de Playa Rica como de TUBOS CONCISA que queda “arriba” y que él mismo ha trabajado para las dos empresas, pero que no sabe si el demandante también trabajó para ambas; que cree que al actor le pagaba CONCISA, pero no sabe cuánto ni sobre las prestaciones sociales, aunque sí hubo tiempos en que lo vio en vacaciones.

Por otra parte, el señor JORGE WILLIAM HERNANDEZ refirió que estuvo por un término de 3 años prestando los servicios a GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, 27 años tras, en calidad de conductor y que cuando se retiró siguió manejando una volqueta con la que iba a descargar material en CONCISA, hasta el 2001 que se fue de viaje. Aseguró que el demandante trabajó en el patio haciendo los postes y luego como celador, pero que no sabe cuánto le pagaban ni sobre las prestaciones sociales; que en esa época era GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS quien lo contrató porque era el dueño de ese lugar; que no conoce al señor MONTOYA LÓPEZ y que siempre ha creído que el propietario del establecimiento de comercio POSTES CONCISA es GUILERMO LEÓN VALENCIA ROJAS y que él (el testigo) descargaba material en POSTES y TUBOS CONCISA.

Es necesario anotar que tanto el demandante como los testigos se refieren indistintamente a CONCISA, POSTES CONCISA y CONSTRUCTORA CONCISA como el mismo lugar físico donde prestó sus servicios el actor para el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS en playa rica y que, los dos testigos dan cuenta de otra fábrica identificada como TUBOS CONCISA, de propiedad también del demandado pero en la que no les consta que hubiera trabajado el actor. Por otro lado, en contradicción con la demanda, los deponentes afirman que el horario laboral empezaba a las 6 de la tarde y se extendía hasta las 7 de la mañana del otro día, aclarando el señor JORGE WILLIAM HERNÁNDEZ, que este horario correspondía al de celador, pero que cumplía una jornada diurna cuando al principio trabajaba en la planta, situación que si bien en este caso no está en discusión, por la forma en que se encuentra probada la prestación del servicio, sí le valió al a-quo para restarle credibilidad a los testigos.

Como quiera que la prueba testimonial, tal como lo consideró el juzgador de instancia, por sí sola no es suficiente para generar el convencimiento necesario para que procedan las pretensiones de la demanda, por el hecho de que más allá de declarar los deponentes que el demandante trabajó en CONCISA como celador y que el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS era el propietario de la misma, confundiendo el establecimiento de comercio con las dos sociedades, una de tubos y otra de postes, no precisan circunstancias de hecho que demuestren la calidad del verdadero empleador o, lo que es igual, desvirtúen la relación laboral existente entre el actor y el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ; es menester traer a colación la relación de las pruebas documentales recaudadas en ambas instancias, correspondientes a lo siguiente:

i. Consulta de movimientos de cesantías allegado por COLFONDOS en la que aparece POSTES CONCISA o FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ como empleador (fl. 84), pero sin especificar periodo.

ii. Escritura pública del 7 de febrero de 1989 mediante la cual GUILLERMO LEÓN VALENCIA y MARÍA ADELA ROMERO HERNÁNDEZ constituyeron la sociedad CONSTRUCTORA CONCISA LTDA (fl. 26).

iii. Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA CONCISA S.A.S. que demuestra que el 29 de junio de 2011 la sociedad pasó de ser limitada a una por acciones simplificada, que el 30 de mayo de 2012 fue nombrado JOSÉ IGNACIO LOZANO RAMIREZ como representante legal y que el domicilio comercial es la carrera 19 No. 13-53 de Pereira (fl. 24).

iv. El señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ se inscribió como comerciante el 24 de marzo del 2000, a través de matrícula mercantil que renovó hasta el 2012. Registrando como dirección de notificaciones la Cra. 9 No. 48ª 60, Playa Rica, Dosquebradas (fl. 34).

v. El 18 de febrero de 1997 se matriculó en el registro mercantil el establecimiento de comercio POSTES CONCISA de propiedad del señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, la cual fue igualmente renovada hasta el 2012 y con la misma dirección reportada por aquel (fl. 36).

vi. La CHEC certifica que en la Carrera 9ª No. 48ª-60 Dosquebradas está instalado el servicio de energía a nombre del señor NELSON ALVAREZ ARZAYUS y que el servicio no se está prestando desde enero de 2016 (fl. 33 cdno 2).

vii. SERVICIUDAD refiere que en la Carrera 9ª No. 48ª-60 Dosquebradas no se registra ningún usuario, pero que al consultar por CONCISA registran una cuenta de acueducto desde el 20 de septiembre de 2005 y de aseo y alcantarillado desde el 1 de enero de 1990 con suscripción de GUILLERMO LEÓN VALENCIA y otros (fl. 35 cdno 2).

viii. La factura de venta de SERVICUDAD a nombre de GUILLERMO LEON VALENCIA y otros, tiene como dirección del servicio FCA TUBOS CONCISA LA ROMELIA. Respecto a esto, se advierte que revisada la página web www.concisa.com.co en contacto se observa: Diagonal 8 Nº 79-09.La Romelia Dos/das (fl. 36 cdno. 2).

ix. La SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE DOSQUEBRADAS certificó que Postes Concisa se encuentra ubicado en el predio con dirección Carrera 9ª No. 48ª-60 Dosquebradas Lote 2 Playa Rica con matricula inmobiliaria 294-53976 a nombre del señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ(fl. 37 cdno 2).

x. El Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 294-53976, da cuenta de que el mismo fue adquirido por el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ el 19 de septiembre de 2004 a GUILLERMO LEÓN VALENCIA, quien a su vez lo había adquirido el 12 de noviembre de 1982 (fl. 40 cdno 2).

De la anterior relación documental es posible desprender las siguientes conclusiones:

i. Hay dos personas jurídicas que comparten la identidad de “CONCISA” y un establecimiento de comercio, los tres ubicados en diferentes lugares y con objetos sociales disímiles, a saber: CONSTRUCCIONES CONCISA S.A.S. se dedica a la construcción de inmuebles, así como toda clase de negocios con propiedad raíz; la destinataria de la factura de SERVICUDAD “FCA TUBOS CONCISA LA ROMELIA” produce y comercializa tubería en concreto reforzado (lo que coincide con lo manifestado por los testigos) y; el establecimiento de comercio POSTES CONCISA reporta como actividad principal *“comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados”.*

ii. Atendiendo la dirección en la que afirma el demandante que prestó los servicios (Cra. 9ª No. 48ª-60-Playa Rica), secundado por los testigos, el señor José Gildardo Giraldo Morales no se desplazó a las instalaciones de las sociedades CONCISA dedicadas a la construcción y fabricación de tubería, sino que su puesto de trabajo estaba en el establecimiento de comercio POSTES CONCISA.

iii. Dicho establecimiento de comercio, creado en 1997, estaba ubicado en un predio que hasta el año 2004 era de propiedad del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, quien en dicha calenda le transfirió el dominio al señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, comerciante quien no solo certificó la relación laboral sino que se reporta como empleador a partir de 1999 por COLFONDOS.

Todo lo anterior no logra desvirtuar la calidad de empleador del señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, antes bien, su inscripción como propietario de establecimiento de comercio y la adquisición por su parte del inmueble donde funcionaba el mismo y prestaba sus servicios el demandante, refuerzan su calidad; sin que pueda la parte actora, para justificar sus pretensiones, aludir a situaciones de hecho no probadas en el curso del proceso, como lo es la venta simulada que insinúa en el recurso de apelación.

Y es que no le corresponde a la administración de justicia hacer suposiciones e imaginarios sobre las diferentes razones que pudieron llevar a los señores VALENCIA ROJAS y MONTOYA LÓPEZ a contratar los servicios del demandante en diferentes momentos de la historia laboral, o a este último a certificar la existencia de la relación de trabajo por un periodo tan amplio que subsumiera el aceptado por el codemandado en la contestación, puesto que más allá de las relaciones comerciales entre aquellos o incluso una eventual sustitución patronal, lo cierto es que el señor FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, en el momento de la certificación, debió ser consciente de las obligaciones que le acarreaba el aceptar la relación laboral.

En ese entendido, de la manera como quedó planteado el litigio y en observancia del principio de congruencia que garantiza que la decisión que tome el juez será de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso, en procura del derecho a la defensa de las partes; no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no se probó la calidad de verdadero empleador del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS y que, quien pudo ejercer esa calidad, fue convocado como obligado solidario en virtud de una simple intermediación alegada por la parte actora, lo que impide efectuar cualquier condena en su contra.

Dicho en otras palabras, como la totalidad de las pretensiones se dirigió en contra del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS como verdadero empleador y sin que se hubiera demostrado dicha calidad, no es procedente emitir condena alguna por los créditos laborales echados de menos en la demanda, máximo cuando la condena a los demandados solidarios dependía estrictamente de la declaratoria de responsabilidad del obligado principal. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas procesales a la parte actora por no haber prosperado el recurso.

 En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor JOSÉ GILDARDO GIRALDO MORALES en contra de GUILLERMO LEÓN VALENCIA ROJAS, CONSTRUCTORA CONCISA S.A.S. y FRANCISCO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ.

**SEGUNDO.**- **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado el recurso. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**